



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2.023, a fin de resolver solicitud.-

CONSIDERACIONES:

El señor demandado Sr. JOSE ANTONIO MENDEZ GUZMAN (en la demanda Ppal), solicitó:

1. Declarar prescripción extintiva al derecho de acción hipotecaria contenido en la escritura No. 00860 de fecha 2 de abril de 1.998 a favor de GRANAHORRAR de acuerdo con el artículo 2536 del código civil y de la ley 791 de 2002, que se extingue en el término de 10 años desde cuando se empezó a ejercer tal derecho, que para el proceso que nos compete empezó a ejercerse en el año 2002.
2. Declarar la Prescripción del título valor mediante el cual se inició el proceso ejecutivo.
3. Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura reseñada.
4. Levantar las medidas de Remanentes sobre el inmueble objeto del presente proceso, impetradas por el doctor César Triana, teniendo en cuenta la decisión emitida por el juzgado 32 laboral del circuito de Bogotá y cuya copia figura en cuaderno independiente dentro del expediente, mediante derecho de petición.
5. Notificar a la oficina de Notariado y Registro las anteriores medidas, aunadas a la decisión proferida por el despacho sobre terminación del proceso 2002-00893, por desistimiento tácito.

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que el presente proceso se encuentra terminado mediante providencia de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 467 e inverso), que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, ordenándose el respectivo levantamiento de las medidas cautelares, se condenó al pago de costas procesales a la parte demandante, y se ordenó el desglose de los documentos.

En consecuencia, de las costas ordenadas en el precitado auto, por cuaderno por separado, se inició el proceso ejecutivo por costas procesales sobre el cual se libró mandamiento de pago de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), y posteriormente fue terminado por auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por encontrarse configurado el Desistimiento tácito.

Por las anteriores razones se niega la solicitud allegada por el demandado Señor JOSE ANTONIO MENDEZ GUZMAN en razón a que el presente asunto se encuentra terminado desde 12 de abril de 2018, así como también se encuentra terminado el Proceso ejecutivo iniciado por costas desde el pasado 30 de mayo de 2023, por lo que se conmina al memorialista a estarse a lo dispuesto en los referidos proveídos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



ÚNICO: CONMINAR al memorialista a estarse a lo dispuesto en los autos arriba señalados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*.-

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional fijando su objeto en el artículo 1° que a la letra reza: *“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”*.-

Así mismo, la citada ley en su artículo 2° definió la acción popular como: *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; adicionalmente fijó su propósito al consagrar que estas *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, por lo que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.-

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado cuando señaló: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos*



intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si estas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.-

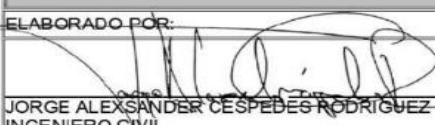
En el caso sometido a estudio se tiene, que, el informe técnico proveniente de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá da cuenta que a la fecha en la sede del CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE HERIDAS CRONICAS COMPLEJAS S.A. – CAIHCRON S.A., ya no se desarrolla ninguna actividad, que en la actualidad el sitio en mención no cuenta con mobiliario y/o elementos que muestren la continuidad de la actividad comercial relacionada, de igual manera no se evidencian elementos publicitarios que indiquen la existencia y la continuidad de la actividad.

En efecto, al revisar el informe técnico aportado por la Alcaldía Mayo de Bogotá, se dejó constancia de lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto: 397 de 2004, Decreto: 735 de 1993 y en el CUADRO ANEXO N° 1: CUADRO GENERAL INDICATIVO DE USOS PERMITIDOS Y LOCALIZACIÓN SEGÚN ÁREA DE ACTIVIDAD (Modificado por el artículo 254 del Decreto 469 de 2003) del Decreto 190 del 2004 y por el Cuadro de Usos y el subsector 3 del presente Decreto, el establecimiento de comercio Ubicado en la AV CARRERA 45 # 106-71, Presentan las siguientes características:

Con relación al establecimiento de comercio ubicado en la AV CARRERA 45 # 106-71, YA NO SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD "CENTRO DE ATENCION INTEGRAL DE HERIDAS CRONICAS COMPLEJAS S.A. CAIHCRON", en el momento de la visita se evidencio que no se realiza ninguna actividad económica, adicionalmente NO presenta algún tipo de mobiliario o elementos que muestren alguna actividad comercial relacionada, de igual manera se evidencia el retiro de los elementos publicitarios que indican la continuidad o existencia de la actividad

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE NO HAY INFRACION EN EL SITIO EN MENCIÓN.

ELABORADO POR:	RECIBIDO POR:
	
JORGE ALEXSANDER CESPEDES RODRIGUEZ INGENIERO CIVIL	NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO A QUIEN SE ENTREGA EL INFORME

NOTA 1. SE DEBE DEJAR REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS

NOTA 2. EL REGISTRO FOTOGRÁFICO DEBE INCLUIR COMO MÍNIMO: NOMENCLATURA, AVISO PUBLICITARIO, FACHADA PRINCIPAL, VISTA INTERNA DEL LOCAL, VISTA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL, PLANO DE LOCALIZACIÓN (Plano de Bogotá, Snupsi, Plancha UPZ y Plano urbanístico, etc.)

NOTA 3. EL CAMPO DE OBSERVACIONES DEBE INCLUIR COMO MÍNIMO: DEFINICIÓN, CLASIFICACIÓN Y ESCALA DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EXISTENTE (EJ: SERVICIOS EMPRESARIALES, PERSONALES O DE ALTO IMPACTO, TIPO DE COMERCIO: URBANO, ZONAL O VECINAL, ETC) – ACTIVIDADES REALIZA

NOTA 4. EL INFORME TÉCNICO DEBE SER INGRESADO POR EL ARQUITECTO O INGENIERO QUE REALIZA LA VISITA AL APLICATIVO SI ACTUA

En los términos de la cita jurisprudencial, en este caso es procedente aplicar la figura de la carencia de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada pues la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados han cesado con la desocupación del inmueble



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

por parte de la accionada y, por tanto, sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción han desaparecido.

Además, se resalta que con el informe técnico suministrado por parte de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá se afirmó por parte de esa entidad que no se presenta infracción urbanística, luego, la intervención del juez en este caso sería impertinente.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier orden sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

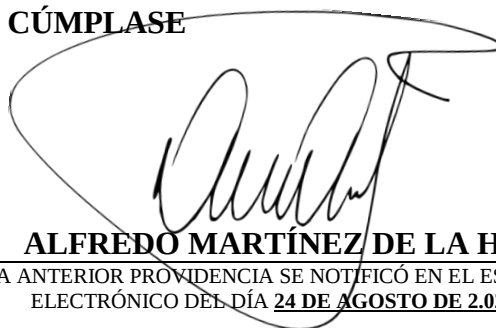
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE AGOSTO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de abril de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

El día 26 de junio de 2023, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jorge Afanador Sánchez solicitó la expedición del despacho comisorio para llevar a cabo la entrega del inmueble referente a este proceso.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se torna obligatorio Ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), que **CONFIRMÓ** el auto de fecha 16 de abril de 2021, proferido por este Despacho a través del cual resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada.-

De otra parte, en atención a que ya obra en el presente asunto resolución por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en la cual confirmó el auto de fecha 16 de abril de 2021, es procedente ordenar por Secretaría la expedición del Despacho Comisorio a fin de que se surta la entrega del inmueble objeto del presente asunto ordenada mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2020. Para la práctica de la diligencia mencionada, se ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que en aquellas dependencias judiciales, se adelante dicho trámite.

Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto. Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, a fin de llevar a cabo la diligencia, déjense las constancias de rigor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

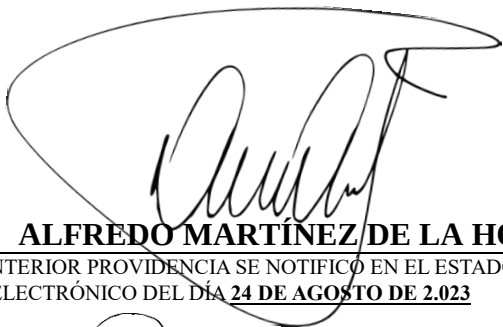


PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto. Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de la presente litis, déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2.023


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó de Oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de julio de 2023, a fin de fijar las agencias en derecho en esta instancia.-

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá resolvió revocar la decisión proferida en audiencia el 27 de mayo de 2022 por este Despacho para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda condenando en costas, en ambas instancias, a la parte actora, fijando como agencias en derecho de esa segunda instancia la suma de UN MILLÓN DE PESOS M(CTE (\$1.000.000,00)).

En virtud de lo anterior, corresponde fijar las agencias en derecho en esta instancia, razón por la cual este Despacho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del año 2016, establece como el valor de aquellas la suma correspondiente a CUATRO (04) S.M.M.L.V.

Por Secretaría, realícese la liquidación de costas teniendo en cuenta lo fijado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y lo aquí expuesto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como agencias en derecho de esta instancia la suma correspondiente a CUATRO (04) S.M.M.L.V., de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-



Rama Judicial
República de Colombia

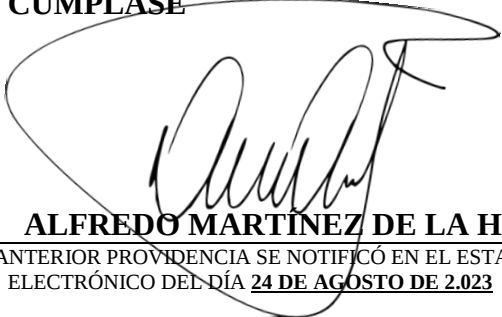
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

10554 del año 2016, que serán a cargo de la parte demandante.-

SEGUNDO: **POR SECRETARÍA**, realícese la liquidación de costas teniendo en cuenta lo fijado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y lo expuesto en esta providencia.-

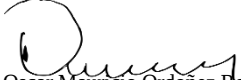
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE AGOSTO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de julio de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2023, a fin de corregir actuación – No se indicó hora de la diligencia.-

CONSIDERACIONES:

En proveído de fecha 20 de junio de la presente anualidad, se fijó la fecha nueve (09) de febrero del año 2024, para adelantar la audiencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, en donde se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del Código General del Proceso, sin precisar la hora en que se celebraría dicha audiencia.

Así las cosas, el Despacho procederá a adicionar el auto de fecha 20 de junio de 2023, en el sentido de indicar la hora exacta en que se iniciará la audiencia de inspección judicial.

Las partes intervinientes deberán tener en cuenta las recomendaciones que se hicieren en la providencia de fecha Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Por Secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el precitado auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la diligencia de inspección judicial sobre el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

inmueble objeto del presente proceso, en donde se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del Código General del Proceso, se realizará en la fecha señalada **a la hora de las nueve (09) de la mañana**, la cual se realizará de manera presencial.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **CUARTO** de la providencia de fecha Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE AGOSTO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordonez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la demandante en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2023, que negó la cesión del crédito.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Comoquiera que la parte demandante acreditó la remisión del recurso a su contraparte, no hubo necesidad de correr traslado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado judicial de la parte actora, que en el escrito de cesión, la voluntad plasmada por las partes, cedente y cesionaria, no se limitó a los derechos de crédito descritos, ni a los arts. 1959 y 1961 del C.C., como pareciera entenderlo el Despacho, sino que claramente expresó la entidad acreedora que se transfería al cesionario a título de compraventa todas las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia y que, por lo tanto, cedió a favor del cesionario los derechos del crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que al puntualizar que se hacía extensiva a todos los derechos y prerrogativas desde el punto de vista sustancial y procesal, no cabe ninguna duda que las partes intervinientes en la cesión



buscaron incluir el evento incierto de la litis, esto es, la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS de que trata el art. 1969 del C.C.

Que la cesión ha sido presentada antes de dictar sentencia, y en el punto quinto del documento se advierte las eventualidades que asume el cesionario de continuar o terminar el proceso y afrontar las eventualidades procesales que se puedan suscitar, lo que zanja cualquier discusión acerca de hacer extensiva la cesión al litigio surgido con ocasión a las defensas propuestas por el señor deudor.

Que, si alguna discusión o interpretación diferente pudiera inquietar al despacho, aporta escrito con el cual el señor representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. aclara que la cesión realizada comprendió la de los DERECHOS LITIGIOSOS.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada no hizo reparo alguno frente a los argumentos expuestos por la demandante.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Debe recordarse, que la Cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho, - cedente -, lo transfiere a otra persona, - cesionario -, para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario. Para efectuar una cesión, es indispensable tener capacidad jurídica para realizar dicho contrato. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operara desde el momento de la celebración del contrato.

La cesión no se trae al proceso para que el Juez la acepte o la rechace. En efecto, el Juez no tiene competencia para tal decisión por la elemental razón de que la existencia y/o validez de ese negocio no forman parte del objeto litigioso del proceso, sin embargo, lo que sí debe hacer el operador judicial a la hora de resolver sobre una cesión, es analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la litis), o por el contrario, si el objeto materia de cesión es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez cobra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la



notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.

Así las cosas, comoquiera que en el escrito de cesión adosado al proceso se indica expresamente lo siguiente:

PRIMERO. - Que **EL CEDENTE**, transfiere a **EL CESIONARIO** a título de compraventa todas la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de este los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por **EL CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO. - Que **EL CEDENTE**, no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO. - Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO. - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

QUINTO: Que **EL CEDENTE** no asume ninguna responsabilidad por la imposibilidad o inconveniencia de promover, iniciar, continuar y/o reanudar el cobro judicial de las obligaciones objeto de transferencia, ni por la terminación del proceso ejecutivo por cualquier causa prevista en la ley, incluyendo las que se produzcan por la aplicación de las disposiciones del artículo 317 del C.G.P., ni por cualquier efecto que produzca la reiniciación de un proceso terminado por estas causas.

Solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener a "**FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No. 3-1-2375 INVERST**", como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso y por ende como sucesor del **CEDENTE** al tenor de lo establecido en el Artículo 60 del C.P.C.

Respecto a lo anterior es factible denotar que tal documento hace referencia a una situación jurídica diferente a la que pretende hacer ver el Sr. Apoderado judicial de la parte actora, pues en el mismo se enuncia cesión de derechos del crédito la cual se encuentra regulada en Código Civil en los artículos 1959 a 1966, diferente a la cesión de derechos litigiosos regulada por la misma normatividad, pero en los artículos 1969 a 1972.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de aclaración a la cesión adosada al proceso, la misma no se torna improcedente toda vez que aquel documento no es susceptible de aclaración, sino que por el contrario debió presentarse un nuevo documento bajo los términos de la figura jurídica que pretende el Sr. Apoderado judicial de la parte actora se le tenga en cuenta para los fines pertinentes.

En consecuencia, no se revocará ni se repondrá la providencia materia de reproche por las razones expuestas.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, el mismo se concederá en el efecto DEVOLUTIVO conforme a lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR NI REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por la demandante en contra del auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Superior Jerárquico con el cumplimiento de los protocolos de formación del expediente digital.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2019-00956

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 indicando, que el Sr. Apoderado judicial de la parte actora y el demandado Omar Mateus solicitaron la suspensión del proceso.-

CONSIDERACIONES:

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante solicitó la suspensión del proceso en los siguientes términos:

1.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO: De conformidad con lo contemplado en el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso solicitamos a su despacho que proceda a decretar la SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

Lo anterior en razón a solicitud del interesado ya que el crédito hipotecario se encuentra al día, proceso este que reanudara una vez se verifique el cese en el pago de las cuotas mensuales del crédito hipotecario **No 204119047477**.

Se deberán mantener suspendidas las actuaciones relacionadas con la ejecución de las medidas cautelares. Por acuerdo de pago alcanzado entre las partes.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece las reglas para que proceda la suspensión del proceso, el cual señala: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*.

Por lo anterior, se le conmina al apoderado judicial de la parte actora a fin de que en caso de que haya algún incumplimiento por parte del demandado Omar Mateus, proceda de conformidad informando tal suceso a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

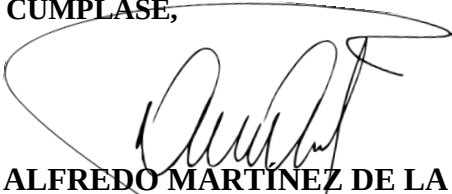
RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** el trámite de este proceso hasta tanto el apoderado judicial de la parte actora informe a este Despacho sobre algún incumplimiento respecto de las cuotas obligadas a cancelar por el ejecutado de manera mensual y que son objeto de ejecución en el presente asunto, por ser voluntad de las partes y conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Conminar al apoderado judicial de la parte actora conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2.023, con solicitud de levantamiento de medida cautelar.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que el presente proceso se encuentra terminado mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2007(fls. 494 y 495), que decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el respectivo levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos.

No obstante, los embargos decretados al interior del asunto fueron dejados a disposición del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído de fecha 08 de octubre de 2019, en atención a la solicitud de remanentes que se tuvo en cuenta por providencia de data 26 de septiembre de 2022 obrante a folio 148 del C-1, por lo que se conmina al memorialista a estarse a lo dispuesto en el referido proveído.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: CONMINAR al memorialista a estarse a lo dispuesto en auto de fecha 08 de octubre de 2019.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00450

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023 indicando, que las partes solicitaron la suspensión del proceso.

El día 11 de agosto de 2023, la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante adosó una nueva solicitud de suspensión del proceso ampliando dicho termino. -

CONSIDERACIONES:

Para el día 13 de julio y posteriormente el 11 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la suspensión del proceso inicialmente por dos meses y posterior a ello allegó solicitud coadyubada por el demandado Ender Darío Ramos, en la cual solicitó ampliar el término de la suspensión del proceso por el término a seis (6) meses.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece las reglas para que proceda la suspensión del proceso, el cual señala: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”.

Por lo anterior, se suspenderá el presente asunto para reanudarlo el día 11 de febrero de 2024.

Por Secretaría, contabilícese el término señalado líneas señaladas, y una vez vencido el mismo, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite de este proceso para reanudarlo el día 11 de febrero de 2024, por ser voluntad de las partes y conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término señalado y una vez vencido el mismo, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023, con solicitud de terminación por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”.

Al revisar la solicitud de terminación allegada al plenario se advierte, que no se aporta el contrato de transacción enunciado en el escrito de solicitud. Por lo tanto, previo a resolver sobre la terminación del proceso por transacción se le requiere a las partes intervinientes para que adosen el contrato de transacción del que hacen referencia en virtud de lo dispuesto en la norma arriba transcrita.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a las partes intervinientes en el presente asunto, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2023-00047

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023, con solicitud de retiro de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital advierte esta Sede Judicial, que a la fecha la presente demandada no ha sido calificada, razón por lo cual se accede a la petición de la Sra. Apoderada demandante, tal como lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso que a la letra reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el Sr. Apoderado demandante, conforme a los postulados del artículo 92 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, dejense las constancias del caso.-

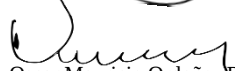
TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE AGOSTO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-